

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/08/2024 10:41:57, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 12/08/2024 15:23:50, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital
Fecha: 12/08/2024 12:34:03, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 9/08/2024 18:29:02, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 2/09/2024 17:45:26, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

Sumilla. Con lo expuesto, ha quedado acreditada la responsabilidad del acusado Gerardo Antonio Monteza Tello en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas prescrito en el primer párrafo, del artículo 296, del Código Penal. Ello permite validar y reafirmar el *factum* de imputación fiscal y los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de Mérito. No subyace una versión alternativa razonable al decurso de los hechos declarados probados. La condena, por tanto, debe ser ratificada.

Lima, siete de mayo de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado **GERARDO ANTONIO MONTEZA TELLO**, contra la sentencia del 30 de marzo de 2023, emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, que lo condenó por el delito de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, y le impuso 8 años de pena privativa de libertad efectiva; así como impuso el pago de 180 días-multa ascendente al total de S/ 900.00 (novecientos soles); inhabilitación por el plazo de cinco años; y fijó el pago de la reparación civil por el monto de S/ 12,000.00 (doce mil soles) a favor del Estado.

De conformidad en parte, con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal Interviene como ponente el juez supremo **ÁLVAREZ TRUJILLO**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹ el 05 de octubre de 2010, a las 17:00 horas aproximadamente, en las instalaciones de Lima Cargo City, ubicado en la avenida Elmer Faucett - Callao, personal policial antidrogas asignado al aeropuerto internacional Jorge Chávez con participación de un representante del Ministerio Público, procedió a la apertura de una carga sospechosa (amparada con la Guía Aérea 074-7325423 de la Compañía Aérea KLM). Dicha carga se encontraba de tránsito por los almacenes de la empresa Talma Servicios Aeroportuarios consignando como remitente a la persona de Néstor Hander Terrones Meza y como destinatario a Sanacare LTD & CO.KG Use Meitner STR 7 64584 BIEBESHEIM ALEMANIA, la cual consistía en dos cajas de cartón, con la inscripción de MACA VIT. En la intervención de la mencionada carga, se contó con la participación del can "Héctor" de la UCANDRO PNP, el mismo que adoptó una postura indicativa de positivo para droga.

¹ Cfr. páginas 771 a 798.

En tales circunstancias, en la segunda caja de cartón se descubrió que contenía en su interior 35 frascos plásticos transparentes con tapa amarilla, con la inscripción MACA VIT de 500 gramos, los cuales al ser sometidos a la prueba química calorimétrica resultó positivo para alcaloide de cocaína con un peso bruto de 17.560 kilogramos, determinándose luego, de acuerdo al Dictamen Pericial de Química (droga), que el peso neto es de 17.503 de cocaína mezclado con sustancia orgánica (maca), la cual finalmente contenía 4.895 kilogramos de clorhidrato de cocaína.

Asimismo, de acuerdo a los actuados la persona de Rubén Fernando Corales Reyes (a) "Pepe" o "Pepe Corales", fue reconocido plenamente por el testigo Rubén Nilss Tio Olsson, como la persona que le manifestó su deseo de efectuar la exportación de productos naturales. En ese contexto, este último en calidad de intermediario, se contactó con Miguel Jesús Alarcón Tineo (técnico de aduanas), quien efectuó las cotizaciones con Yannina Tello Gonzáles, secretaria de la Agencia de Carga GLESENER Cargo S. R. Ltda. Por otra parte, el inculpado Gerardo Antonio Monteza Tello, en calidad de auxiliar de despacho de carga de la mencionada empresa, recibió la encomienda de parte del encausado Yubyr Zenón Chuchón Córdova, quien fue a nombre de Rubén Corales Reyes.

De otro lado, la persona de Yubyr Zenón Chuchón Córdova fue reconocido por Gerardo Antonio Monteza Tello como la persona que le había entregado el cargamento y no pudo identificarse en Talma (empresa), pues no portaba su documento nacional de identidad. De igual manera, Miguel Jesús Alarcón Tineo reconoció a Yubyr Zenón Chuchón Córdova como la persona que en su juguería situada entre las avenidas Venezuela y Faucett le entregó la suma de doscientos dólares americanos por el servicio de agencia de aduanas.

El contexto de la intervención policial se efectuó en el momento que el inculpado Gerardo Antonio Monteza Tello y el testigo Miguel Jesús Alarcón Tineo estuvieron presentes debido a que se les citó para la apertura de dicha encomienda, instantes en que éste último por medio de una "llamada controlada", se comunicó con Rubén Nilss Tío Olsson, quien una vez precisada su calidad de intermediario realizó otra "llamada controlada" hacía la persona de Rubén Fernando Corales Reyes, con el pretexto de entregarle un documento relacionado con el envío de la carga, coordinando que la persona que lo recibiría sería Yubyr Zenón Chuchón Córdova, circunstancias en que éste fue detenido por personal policial, no obstante oponer tenaz resistencia.

De tal manera, que se atribuye al procesado Gerardo Antonio Monteza Tello, quien en representación de la Agencia de Carga GLESENER Cargo S. R. Ltda. y teniendo el cargo de auxiliar de despacho de carga, recibió la

mencionada carga de Yubyr Zenón Chuchón Córdova consistentes en dos cajas de cartón, una de ellas, contenía en su interior 35 frascos de plásticos transparente con tapa amarilla, la misma que en coordinación con Yubyr Zenón Chuchón (ya condenado) acondicionaron con droga los mencionados frascos, ello de conformidad con el Dictamen Pericial Dactiloscópico, en el que de los cinco fragmentos de huellas dactilares "aprovechables", provenientes de los frascos de plásticos en mención, tres de ellos "1", "4" y "5" al realizar la comparación, concluyeron que las huellas dactilares corresponden al pulpejo dactilar del pulgar izquierdo del procesado.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria² y declaró probadas las premisas siguientes:

- 2.1.** La materialidad del delito se encuentra acreditado con el Acta de Apertura, prueba de campo y descarte, pesaje, comiso y lacrado de drogas, siendo que al proceder con la inspección de la encomienda con destino a Alemania, se halló en su interior 35 frascos plásticos transparentes con tapa amarilla, y que al ser sometidas a la prueba química de colorimétrica a través del reactivo MATHER, arrojó como resultado positivo para alcaloide de cocaína, muestra que al ser pesada dio como resultado 17.560 kilogramos.
- 2.2.** El procesado Gerardo Antonio Monteza Tello en su declaración plenarial reconoció que el sábado 2 de octubre de 2010, en nombre de la agencia de carga GLESENER, ingresó la encomienda contaminada a los almacenes TALMA
- 2.3.** El Dictamen Pericial de Química (droga) 8939/10 concluyó que la sustancia incautada -encontrada dentro de la encomienda antes mencionada-, corresponde a cocaína mezclado con maca, la cual contenía 4.895 kg. de clorhidrato de cocaína, pericia que fue ratificada por su autor en el juicio oral.
- 2.4.** El Dictamen Pericial Dactiloscópico 479-12-SECMON concluyó que las huellas recogidas de los frascos de plástico vacíos con logo de MACAVIT 100% corresponden al pulpejo dactilar del pulgar izquierdo del procesado Monteza Tello; es decir, a través de dicha prueba científica se acreditó que se encontraron sus huellas en los frascos de la encomienda contaminada, por lo cual, se infiere que tuvo contacto directo con el material que contenía dicha encomienda.
- 2.5.** La persona de Yubyr Zenón Chuchón Córdova, quien le entregó la sustancia ilícita al procesado Monteza Tello, fue sentenciado por los mismos hechos por la Segunda Sala Penal del Callao, como autor del

² Cfr. páginas 1172 a 1240.

delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas a diez años de pena privativa de libertad.

- 2.6. El procesado Monteza Tello reconoció durante el juzgamiento y en el proceso que Yubyr Zenón Chuchón Córdova le entregó mercadería por las intermediaciones de la empresa TALMA, y como observó que dicha mercadería no estaba debidamente embalada, le sugirió que necesitaban estar plastificadas, lo cual lo hizo en uno de los puestos que había por dicho lugar, para posteriormente dirigirse a los almacenes de la empresa TALMA.
- 2.7. La persona que le entregó la encomienda al procesado no ingresó a los almacenes TALMA aduciendo que no tenía DNI, por lo cual -Gerardo Monteza Tello- optó por ingresar solo, no habiéndole pedido sus datos personales, pese a que dicha persona, aparte de la factura y guía de remisión le entregó 300 dólares americanos, por el servicio de carga; sin embargo, no era usual que el agente de carga recibiera dinero de parte del cliente, como el mismo procesado Monteza Tello lo refirió en su manifestación policial del 14 de octubre de 2010, que se realizó con presencia fiscal.
- 2.8. El procesado Monteza Tello en su manifestación policial señaló que el 4 de octubre de 2010 recibió una llamada del sujeto que le había dejado la carga contaminada —Yubyr Zenón Chuchón Córdova—, quien le dijo que Miguel Jesús Alarcón Tineo le había fallado, ya que este le había indicado que dicha carga no pasaría inspección; por lo que le pidió a él -Gerardo Monteza Tello- si podía pasar solo y que a cambio le iba a dar un sencillo, le respondió que no y que en todo caso lo llamaría dentro de diez minutos, poniéndole en conocimiento de estos hechos a su jefe Marco Gonzáles. Sin embargo, decidió continuar con el envío de la encomienda, pese a que, de acuerdo a las pruebas recabadas hasta dicho momento se trataba de una carga sospechosa, más aún si dicha empresa TALMA ya había tenido un problema similar anteriormente.
- 2.9. Se advirtió que la diligencia de inspección de la carga contaminada fue reprogramada en varias oportunidades, y que recién se realizó el 5 de octubre de 2010, en la cual no participó el dueño de la carga, tan solo asistieron el agente de carga (Gerardo Antonio Monteza Tello) y el agente de aduanas (Miguel Jesús Alarcón Tineo).
- 2.10. Si bien el procesado Monteza Tello señaló que llegó a tocar y oler la encomienda contaminada cuando se realizó el Acta de Apertura, prueba de campo y descarte, pesaje, comiso y lacrado de drogas; sin embargo, dicha información no tiene respaldo probatorio alguno, por el contrario, el efectivo policial -que participo en la diligencia- acudió al plenario y sostuvo que la única persona que podía manipular la carga

es el perito químico; asimismo, el efectivo policial Juan Rodríguez Vizcardo en el plenario señaló que solo el personal policial esta autorizado a manipular la carga y que el perito se encarga de sacar la muestra y que los intervenidos no tocan la carga.

- 2.11.** El testigo Miguel Jesús Alarcón Tineo en la sesión del 8 de noviembre de 2022, señaló que no observó que el procesado Monteza Tello haya manipulado la carga contaminada cuando se realizó el Acta de Apertura, prueba de campo y descarte, pesaje, comiso y lacrado de drogas. En la referida acta no se consignó que el procesado Gerardo Antonio Monteza Tello haya manipulado dicha carga.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

- 3.** El procesado Gerardo Antonio Monteza Tello inconforme con la decisión, en su recurso de nulidad fundamentado³ planteó como pretensión la nulidad de la sentencia. Criticó lo siguiente:

- 3.1.** En la acusación fiscal se le imputó que acondicionó la droga en frascos que contenían maca; sin embargo, en la requisitoria oral se le imputó haber ingresado la mercadería a los almacenes de la empresa TALMA con pleno conocimiento y/o sospecha que la maca se encontraba contaminada con droga. De tal manera que se habría vulnerado el principio de imputación necesaria.
- 3.2.** El recurrente no conocía a Yubyr Zenón Chuchón Córdova, recién lo conoció el 2 de octubre de 2010, fue la primera vez que lo vio; asimismo, no existe prueba directa ni indicio que permita inferir que el recurrente haya tenido conocimiento o haya sospechado que la mercadería que le entregó dicha persona estaba contaminada con droga, además la carga estaba debidamente embalada.
- 3.3.** No es posible que en 10 o 15 minutos en el que Yubyr Zenón Chuchón Córdova estuvo con el recurrente -el 2 de octubre de 2010-, lo haya convencido para cometer un delito y que hayan extraído de una de las cajas de cartón los 35 frascos para luego a la vista de los transeúntes, acondicionarlos con droga; y que luego los hayan introducido nuevamente en la caja de cartón y lo hayan embalado, para luego cruzar el puente peatonal de la avenida Faucett y llegar a los almacenes de la empresa TALMA e ingresar dicha mercadería.
- 3.4.** La Sala Superior no explicó cuáles son las pruebas de cargo contra el recurrente, tampoco argumentó si su conducta -ingresar mercadería a los almacenes de la empresa TALMA- se subsume en el delito de tráfico ilícito de drogas. Asimismo, no se estableció que el recurrente haya

³ Cfr. páginas 1256 a 1286.

ingresado la encomienda a los almacenes de dicha empresa con conocimiento o sospecha que estaban contaminadas con droga.

- 3.5. La Sala Superior sustentó por indicios que el recurrente tenía conocimiento del contenido de la encomienda, y que en coordinación con Yubyr Zenón Chuchón Córdova acondicionó la droga en frascos.
- 3.6. El Acta de apertura, prueba de campo y descarte, pesaje, comiso y lacrado de drogas y el Dictamen Pericial de Química (drogas) 8939/10 no acreditan la responsabilidad penal del recurrente, tampoco acreditan el aspecto subjetivo del delito inculcado; asimismo, no pueden servir de indicios.
- 3.7. No se tomó en consideración que el Dictamen Pericial Dactiloscópico 479/12 no estableció el lugar en el que se habría producido el contacto del dedo pulgar izquierdo del recurrente con uno o algunos de los 35 frascos; asimismo, dicho dictamen pericial no acredita por sí solo la responsabilidad del recurrente ni tampoco el aspecto subjetivo del tipo penal.
- 3.8. Los contraindicios señalados por la Sala Superior demuestran que el recurrente ingresó a los almacenes de la empresa TALMA a sabiendas que no había acondicionado con droga [los frascos], tampoco tenía la mínima sospecha que la maca se encontraba contaminada con droga.
- 3.9. Los 300 dólares americanos que Yubyr Zenón Chuchón Córdova le entregó al recurrente fue por el pago del flete, ese dinero en la misma fecha se lo entrega a Roberto Antonio Tello Huaranga -gerente general de la agencia de carga GLESENER-. No es un indicio el hecho que haya recibido el dinero en la vía pública, tanto mas si se tiene en cuenta que también le entregaron la mercadería objeto de exportación y la documentación que sustentaba la misma.
- 3.10. Cuando el recurrente recibió la llamada de Yubyr Zenón Chuchón Córdova -4 de octubre de 2010-, la mercadería ya se había ingresado desde hace dos días antes.
- 3.11. La inspección de la mercadería no se realizó el 4 de octubre de 2010 debido a que el dueño de la mercadería o su representante no se presentaron, y su participación se realizó el 5 de octubre de 2010 por insistencia del personal de la empresa GLESENER, de igual manera se requirió constantemente a Miguel Jesús Alarcón Tineo que realice las coordinaciones para la inspección de la mercadería.
- 3.12. El efectivo policial Inocencio Gutiérrez Altamirano indicó que no recordaba si el recurrente manipuló la carga -durante la diligencia de apertura, prueba de campo, descarte, pesaje, comiso y lacrado de droga el 5 de octubre de 2010-; asimismo, señaló que de acuerdo a la información que

se manejaba, los intervenidos estuvieron manipulado la carga antes que llegara la policía. Por otra parte, según lo referido por el efectivo policial Juan Rodríguez Vizcardo se evidenció que este desconocía los hechos realizados en dicha diligencia.

- 3.13. Si bien el testigo Miguel Jesús Alarcón Tineo señaló que no observó que el recurrente haya manipulado la carga contaminada, ello esta relacionado al momento en que el recurrente ingresó la mercadería a los almacenes de la empresa TALMA, más no así al momento en que se realizó la diligencia de apertura, prueba de campo, descarte, pesaje, comiso y lacrado de droga.
- 3.14. Lo único que se lacró fue la droga; asimismo, las dos cajas conteniendo las bolsas y frascos inspeccionados no fueron lacrados -y así fueron remitidas al departamento de investigación DIE-DIVITID-DIRANDRO-, lugar donde fue llevado el recurrente, quien de manera uniforme manifestó que pudo haber tocado los envases plásticos en los almacenes de la empresa TALMA o en las oficinas de la DIRANDRO del aeropuerto internacional Jorge Chávez, o quizá en las oficinas de la DIRANDRO de la avenida Aramburu.
- 3.15. En la diligencia de apertura, prueba de campo, descarte, pesaje, comiso y lacrado de droga, no se lacró ni se extrajeron las huellas que había en los frascos -donde estaba acondicionada la maca con clorhidrato de cocaína-, lo cual se produjo mucho tiempo después. Asimismo, con respecto a las huellas dactiloscópicas o digitales que pudieran haberse encontrado en los frascos, el efectivo policial Juan Rodríguez Vizcardo no tenía seguridad de su realización.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos al imputado fueron calificados jurídicamente como delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal (modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 982, publicado el 22 de julio de 2007), que prescribe:

Artículo 296. Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. Examinará esta Suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la

resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material y cause perjuicio a las partes.

6. En el caso concreto, los reclamos del recurrente están orientados a cuestionar la valoración de las pruebas realizada por la Sala de mérito, bajo los términos del numeral 3 de la presente ejecutoria suprema. En tal sentido, este Tribunal analizará si la decisión de condena se encuentra justificada en la prueba legítimamente incorporada al proceso penal o, caso contrario, tienen amparo los agravios recursales.

ANTECEDENTES DEL CASO Y MATERIALIDAD DEL DELITO

7. Previo a ingresar al análisis de los agravios formulados por el recurrente, empezaremos por señalar que en el expediente obra la siguiente sentencia del 24 de julio de 2012⁴, emitida por la Segunda Sala Penal-Reos en cárcel, que declaró:

- Absolviendo por in dubio pro reo a Néstor Hander Terrones Meza de los cargos incriminados en la acusación fiscal por el delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado
- Condenaron al acusado Yubyr Zenón Chuchón Córdova, autor confeso del delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, fijaron 10 años de pena privativa de libertad
- Reservaron el proceso contra el acusado Rubén Fernando Corales Reyes, hasta cuando sea habido o se ponga a derecho, renovándose las ordenes de captura.

8. Ahora bien, la materialidad del delito se encuentra acreditado con los siguientes medios de prueba:

- El acta de apertura, prueba de campo y descarte, pesaje, comiso y lacrado de drogas, siendo que, al proceder con la inspección de la encomienda se halló en su interior 35 frascos plásticos transparentes con tapa amarilla, y que al ser sometidas a la prueba química de colorimétrica a través del reactivo MATHER, arrojó como resultado positivo para alcaloide de cocaína, muestra que al ser pesada dio como resultado 17.560 kilogramos.

9. Asimismo, el Tribunal Superior declaró como hechos probados, los que se detallan a continuación:

- El 30 de setiembre de 2010, la persona de Rubén Nilss Tio Olson se contactó vía telefónica, con Miguel Jesús Alarcón Tineo **-agente de aduanas-** para que le cotice un flete de exportación de 30 kg. de maca con destino a Frankfurt - Alemania, y como este no tenía código aéreo se contactó con Yannina Tello Gonzales **- secretaria de la agencia de carga GLESENER CARGO-**, conforme con su

⁴ Recaída en el expediente 5014-2010.

declaración plenarial del 8 de noviembre del 2022, la misma que resulta ser uniforme con la prestada a nivel preliminar⁵.

- El 1 de octubre del 2010, Miguel Jesús Alarcón Tineo se comunicó con Yannina Tello Gonzáles, a fin de cotizar el envío de una encomienda con destino a Alemania por aproximadamente 30 kg., siendo el caso, que dicha persona aceptó la propuesta, alcanzándole todos los datos para la confección de la pre guía para realizar la reserva correspondiente, este hecho ha sido reconocido tanto por Miguel Jesús Alarcón Tineo y Yannina Tello Castillo durante todo el proceso penal.
- Ese mismo día, Yannina Tello Gonzáles comunicó estos hechos a Roberto Tello Huaranga -**gerente general de la Agencia de Carga GLESENER CARGO**- quien al día siguiente le indicó a esta que dicha carga lo vea el procesado Gerardo Antonio Monteza Tello. Entonces, le alcanzó todos los datos de dicho despacho, y le indicó la necesidad de coordinar con Miguel Jesús Alarcón Tineo, quien se encargaría de ingresar la mercadería hacia el almacén de la empresa TALMA el 02 de octubre del 2010. Este hecho fue corroborado por la testigo Yannina Tello Castillo en la sesión del 21 de noviembre del 2022, así como por el testigo Roberto Tello Huaranga, en la sesión del 17 de noviembre de ese año.
- El procesado Gerardo Monteza Tello, el 02 de octubre del 2010, se encontró con el ahora sentenciado Yubyr Zenón Chuchon Córdova, este acudió en representación de Rubén Fernando Corales Reyes (**titular de la carga**). Dicha persona le entregó la carga al procesado quien finalmente lo traslado hacia el almacén de la empresa TALMA, para que se realice el respectivo envío hacia Alemania. Este hecho ha sido reconocido por el mismo procesado al prestar su declaración plenarial, así como en su manifestación preliminar y su declaración instructiva.
- Luego de haber dejado la encomienda en los almacenes de la empresa TALMA, el acusado Gerardo Antonio Monteza Tello, llamó a Miguel Jesús Alarcón Tineo, para que le comunique al dueño de la carga, que la revisión sería el lunes 04 de octubre del 2010. Es por ello que Miguel Jesús Alarcón Tineo llamó a Rubén Nilss Tio Olsson (intermediario), para que le de aviso al titular de la encomienda, sin embargo, este le respondió que el cliente no podía ir.
- El Acta de reconocimiento fotográfico de fichas RENIEC⁶ acreditó que el domingo 03 de octubre del 2010, Miguel Jesús Alarcón Tineo se encontró con el señor “Carlos”, quien luego se identificó como Yubyr Zenón Chuchon Córdova, en la intersección de las avenidas Faucett con Venezuela, pagándole por los servicios de agencia de aduanas de la encomienda contaminada, la suma de \$ 200.00 dólares americanos.
- Debido a que no se pudo realizar la revisión de la carga el 4 de octubre del 2010, esta se reprogramó para el 5 de octubre del 2010, en dicha fecha, Yannina Tello Gonzáles llamó por teléfono a Miguel Jesús Alarcón Tineo, para la respectiva revisión física de la carga; asimismo, Edgar Marco Antonio Gonzales - trabajador de la agencia de carga- también lo llamó, quien le dio el número telefónico de

⁵ Cfr. página 64 a 66

⁶ Cfr. página 196 a 197

Rubén Nilss Tio Olsson (intermediario), este le respondió que no tenía tiempo de asistir a la revisión, por dicho motivo volvió a llamar a Miguel Jesús Alarcón Tineo, quien aceptó asistir al almacén de la empresa TALMA, para la revisión de la mercadería. Al realizarse la revisión de la mercadería fueron intervenidos el procesado Gerardo Antonio Monteza Tello y Miguel Jesús Alarcón Tineo, ya que se encontró droga acondicionada en la encomienda.

- El Acta de llamada controlada, realizada el 6 de octubre de 2010 a las 10:00 horas con presencia del fiscal, en las instalaciones de la DIRANDRO -oralizada en la sesión del 4 de enero de 2023-, acreditó que Miguel Jesús Alarcón Tineo, realizó una llamada telefónica desde su número de NEXTEL 407*6134 al teléfono NEXTEL 405*4216, el cual pertenecía a Rubén Nilss Tio Olsson, quien lo contrató como agente para la exportación de su carga, hablando por espacio de 3 a 5 minutos, acerca de la carga incriminada, quedando en encontrarse en la intersección de las avenidas Faucett y Venezuela, el mismo día a las 13:00 horas.
- El Acta de llamada controlada, realizada el 6 de octubre de 2010 a las 15:20 horas con presencia del fiscal, en las instalaciones de la DIRANDRO -oralizada en la sesión del 4 de enero de 2023-, acreditó que Rubén Tio Nilss Olsson realizó una llamada telefónica, desde su teléfono celular 996 346 574 de la empresa Movistar, al teléfono 951 762 989, que le pertenecería a la persona conocida como "Pepe", quien le indicó que su sobrino iría al encuentro a la altura de Puente Nuevo a las 16 horas del mismo día, con la finalidad de entrevistarse y recepcionar la guía aérea que supuestamente le haría entrega.
- El Acta de reconocimiento fotográfico, realizado el 11 de octubre del 2010 a las 16:00 horas, en las instalaciones de la DIRANDRO, donde Rubén Nilss Tio Olsson, en presencia de un representante del fiscal, reconoció a Rubén Fernando Corales Reyes, como el sujeto conocido como "Pepe Corrales", quien sería el exportador de la droga.
- El Acta de reconocimiento fotográfico, realizado el 11 de octubre de 2010, a las 18:20 horas, en las instalaciones de la DIRANDRO, donde Gerardo Antonio Monteza Tello, en presencia del fiscal, reconoció a Yubyr Zenón Chuchon Córdova, como la persona que le entregó la mencionada encomienda.
- El Acta de reconocimiento fotográfico, realizado el 14 de octubre del 2010, a las 12:00 horas, en las instalaciones de la DIRANDRO, donde Miguel Jesús Alarcón Tineo, en presencia del fiscal, reconoció a Yubyr Zenón Chuchon Córdova como la persona que le entregó una suma de dinero, para pagar los trámites de las cajas ingresadas a los almacenes de la empresa TALMA, quien se identificó con el nombre de "Carlos" en la intersección de la avenida Faucett y Venezuela -en el mercado de Bellavista- y le entregó la suma de \$ 200 dólares americanos para que pague los servicios de la agencia de aduana.

10. La disputa se centra en verificar si existen elementos o no que vinculen al procesado Gerardo Antonio Monteza Tello con los hechos atribuidos. En esa línea, debemos dejar sentado que, en el presente caso concurre la prueba directa y la prueba por indicios.

11. Dicho esto, se advierte que la Sala de Mérito fundamenta su decisión de condena en el **Dictamen Pericial Dactiloscópico 479-12-SECMON**⁷ que concluyó que existe identidad papilar, entre los fragmentos de huellas dactilares “aprovechables” (muestras dubitadas 1, 4 y 5), reveladas y recogidas de los frascos de plástico vacíos con el logo de MACA-MACAVIT 100% puro, con la impresión del dedo PULGAR de la mano izquierda, obrante en la tarjeta dactiloscópica reseñada a nombre de Gerardo Antonio Monteza Tello (muestra de comparación). Consecuentemente, los fragmentos de huellas dactilares “aprovechables” dubitadas 1, 4 y 5, corresponden al pulpejo dactilar del PULGAR IZQUIERDO del precitado.

Asimismo, el perito dactiloscópico José Montenegro Zumaeta, sub oficial superior José Wilson Montenegro Zumaeta, en la sesión del 21 de diciembre de 2022⁸, se ratificó en el dictamen pericial, y precisó que se determinó técnica y científicamente que existe identidad dactilar entre los tres fragmentos de huellas recogidas con el pulgar del índice izquierdo del procesado Gerardo Antonio Monteza Tello, acotó que **el porcentaje de exactitud de su dictamen es del 100%**.

Aunado a ello, el Tribunal Superior se basó en el hecho que el procesado Gerardo Antonio Monteza Tello, en la sesión de 26 de octubre de 2022 reconoció haber ingresado el 2 de octubre de 2010 la carga contaminada a los almacenes de la empresa TALMA.

Por otra parte, el Colegiado también consideró la declaración plenarial del testigo Miguel Jesús Alarcón Tineo, realizada en la sesión del 8 de noviembre de 2022⁹, donde manifestó que no observó que el procesado Gerardo Antonio Monteza Tello haya manipulado la carga contaminada cuando se realizó el acta de apertura, prueba de campo y descarte, pesaje, comiso y lacrado de drogas.

12. El procesado Gerardo Antonio Monteza Tello en su declaración plenarial del 26 de octubre de 2022, señaló que en octubre de 2010 se desempeñaba como auxiliar de despacho en la Agencia de Carga GLESENER CARGO. Asimismo, refirió que se encargaba de ingresar carga a los diferentes almacenes -donde recepcionaban la carga para las distintas aerolíneas- lo cual lo hacía a nombre de la mencionada agencia. Preciso que su función era realizar las gestiones administrativas ante los almacenes para que la carga ingrese y se queden en los almacenes.

Acotó que el **viernes 1 de octubre de 2010**, Miguel Jesús Alarcón Tineo se contactó con la Agencia de Carga GLESENER CARGO, por intermedio de **Yannina Tello Gonzales** (secretaria de dicha agencia), para el envío de una mercadería con destino a Frankfurt – Alemania. También, precisó que lo

⁷ Cfr. página 535 a 540.

⁸ Cfr. página 1068 a 1079.

⁹ Cfr. página 966 a 984.

designaron a él para ver ese despacho (mercadería). El **sábado 2 de octubre**, Yannina Tello Gonzales le encargó el mencionado despacho y le dijo que estaba pendiente de ingresar. Asimismo, le hizo mención al file donde estaban los datos de Miguel Jesús Alarcón Tineo, con quien se comunicó para ver dicho ingreso, le preguntó a que hora llegaría a los almacenes de la empresa TALMA para ingresar la carga, quien le respondió que ya estaba bajando y que él lo llamaría.

Luego de salir hacia la empresa TALMA tuvo que regresar a su oficina porque se olvidó su DNI y *fotosheck*, en eso **lo llamó un número desconocido**, le dijo que era la persona que estaba trayendo la carga y que se encontraba al frente de dicha empresa. Salió de la agencia, al llegar no vio a nadie, **luego se comunicó con Miguel Jesús Alarcón Tineo**, a quien le dijo que no había nadie. Después, nuevamente lo llamó el número desconocido y le dijo que era la persona que tenía la carga y le hizo una seña con el brazo, seguidamente lo divisó y se acercó a él. La referida persona tenía dos cajas, por la zona habían puestos donde hacían embalajes, como se percató que las cajas necesitaban ser plastificadas, fueron a uno de los puestos y las plastificaron, luego se dirigieron a los almacenes TALMA -que estaba al frente de ellos-, cruzaron el puente peatonal de la avenida Faucett y cuando estaban en la puerta del almacén, la persona en mención le dijo que no había traído su DNI. Como no era necesaria la presencia de dicha persona, optó por ingresar solo él llevando la carga, en eso el operador de rayos del almacén le dijo que la carga deberá pasar inspección BOE.

Asimismo, el recurrente señaló que luego de coordinar con dicha persona, quedaron en que el **lunes 4 de octubre** pasarían la inspección. Asimismo, indicó que, al salir del almacén, la persona que le entregó las cajas ya no estaba. El lunes 5 de octubre acudió a su oficina, donde recibió la llamada de un número desconocido, le dijo que era la persona que le había entregado la carga y le pidió que si él podía pasar la inspección y que a cambio le daría un sencillo; sin embargo, se negó y luego le dio cuenta a su oficina que había recibido una llamada, en eso nuevamente la persona en mención lo volvió a llamar, seguidamente la persona de **Marzo Gonzáles** le dijo que no y que dicha persona -que le dio la carga- tenía que pasar la inspección y que ese era el procedimiento, luego de lo cual siguió en sus labores, y ese día no se pasó la inspección. Al día siguiente, **martes 5 de octubre**, el personal del almacén TALMA lo llamó y le preguntó a qué hora iba a pasar la inspección. Seguidamente, el personal de la agencia GLESENER comenzó hacer las coordinaciones con Miguel Jesús Alarcón Tineo para pasar la inspección con él, y quedaron en encontrarse en los almacenes de la empresa TALMA, cuando se presentaron ante la inspección resulta que la mercadería contenía droga.

13. Como punto de partida, cabe señalar que en el **motivo 3.1**, el recurrente expone como agravio que se vulneró el principio de imputación necesaria, ya que primigeniamente -en la acusación fiscal- se le imputo

haber recibido las cajas contaminadas con droga; y que posteriormente -en la requisitoria oral- se le imputo haber ingresado la mercadería a los almacenes TALMA con conocimiento y/o sospecha que estaban contaminados. Sobre el particular no se advierte tal vulneración toda vez que el relato de los hechos facticos expuestos por el Ministerio Público contiene un relato circunstanciado y precisó sobre el evento delictivo que se le atribuye al recurrente, en el cual se describe la modalidad típica del delito imputado, como lo es los actos de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas. Por tanto, se descarta dicho agravio.

14. Por otra parte, cabe señalar que una vez que el procesado Gerardo Antonio Monteza Tello y Miguel Jesús Alarcón Tineo fueron intervenidos el 5 de octubre de 2010 cuando ingresaron a los almacenes de la empresa TALMA, ese mismo día, a las 17:00 horas, se realizó el Acta de apertura, prueba de campo y descarte, pesaje, comiso y lacrado de drogas¹⁰. En el acta se consignó una sección denominada **APERTURA**, en donde se anotó lo siguiente:

Se procedió a la apertura de una carga sospechosa amparada en la Guía Aérea 074-7325423 de la cía. KLM que se encontraba de tránsito en los almacenes de TALMA Servicios Aeroportuarios, consignando como remitente: TERRONES MEZA NESTOR HANDER [...], destinatario: SANACARE LTD & CO.KG LISE MEITNER STR 7 64584 BIEBESHEIM ALEMANIA; consistente en dos (02) cajas de cartón con la inscripción de MACA VIT, contándose para tal fin con el can “HÉCTOR” [...] el mismo que adoptó una postura indicativo de posible positivo para droga, registrando la primera caja de cartón con medidas 30cm. x 20 cm. x 35 cm. aprox. conteniendo en su interior veinte (20) bolsas plásticas con la inscripción MACAVIT de 400 gr. Denominándose Muestra 1, y la segunda caja de cartón de medidas 32 cm. x 32 cm. x 55 cm. aprox., conteniendo en su interior treinta y cinco (35) frascos plásticos transparentes con tapa amarilla con la inscripción de MACAVIT de 500 gr. Denominándose Muestra 2, siendo vertida la (**M1**) en una (01) bolsa plástica y la (**M2**) en dos bolsas plásticas transparentes, para las diligencias de ley.

Asimismo, luego de realizar la prueba de campo y descarte de droga correspondiente, se determinó que la muestra (**M2**) al ser sometida a la prueba de calorimétrica a través del reactivo MATHER, dio como resultado “POSITIVO” para alcaloide de cocaína.

15. Por otra parte, cabe indicar que, en el Acta de apertura, prueba de campo y descarte, pesaje, comiso y lacrado de drogas, se consignó que las dos (2) cajas de cartón conteniendo las bolsas y frascos inspeccionados **fueron remitidas al Departamento de Investigaciones “DIE” DIVITID-DIRANDRO PNP.**

¹⁰ Cfr. página 231 a 232.

Por otra parte, el **efectivo policial Inocencio Gutiérrez**, en la sesión del 29 de noviembre de 2022¹¹, señaló que el personal policial es la encargada de abrir la carga, y que en dicha diligencia estuvo presente el fiscal; asimismo, cuando se le preguntó ¿Quiénes son los autorizados en ese momento a manipular la carga que es sospechosa?, respondió que es el perito químico. Agregó, que al termino de la prueba de campo las pericias preliminares, se lacra toda la mercadería y luego se traslada al laboratorio central.

Asimismo, el **efectivo policial Juan Rodríguez Vizcardo**, en la sesión del 29 de noviembre de 2022¹², manifestó que el personal policial abre la carga sospechosa en presencia de la persona que esta enviando o el representante legal o el agente de carga; asimismo, precisó que el perito químico saca la muestra de la carga y realiza las pruebas correspondientes, y si este indica que es positivo para alcaloide de cocaína o sustancia ilícita proceden a lacrar y poner etiquetas con las firmas respectivas del perito, personal policial y del fiscal del caso.

Aunado a ello, el **testigo Miguel Jesús Alarcón Tineo**, en la sesión del 29 de noviembre de 2022¹³, señaló que tampoco vio que el procesado Gerardo Antonio Monteza Tello haya manipulado la carga, y que en ese momento solo ingresó el agente de carga y los agentes de aduana no ingresaron por un tema de aforo físico. Lo cual corrobora que el recurrente desde que ingresó a los almacenes de la empresa TALMA el 5 de octubre de 2010 no tuvo contacto con la carga objeto de la inspección.

De tal manera, se desprende que desde que el recurrente se presentó en el almacén de la empresa TALMA; así como, durante y después de la referida diligencia, en ningún momento tuvo contacto con los frascos de plástico contenidas en las dos cajas objeto de la inspección, o con las bolsas donde se vertió la muestra recogida. Por lo demás, la diligencia contó con la participación fiscal, que le otorgó legalidad a dicha actuación. Por estos fundamentos; se rechaza los agravios expuestos en los motivos **3.12, 3.13 y 3.14**.

16. Con relación al agravio **3.15**, el recurrente manifestó que cuando se realizó la diligencia de apertura, prueba de campo y descarte, pesaje, comiso y lacrado de drogas, el 5 de octubre de 2010, no se extrajo las huellas digitales que había en los frascos.

Al respecto, cabe señalar que una vez que se realizó la mencionada diligencia, los frascos, bolsas -donde se vertió la muestra recogida- y las dos cajas que fueron objeto de la inspección, fueron decomisadas y enviadas a la División de Investigación de Tráfico Ilícito de Drogas de la DIRANDRO. De tal manera, si bien el 5 de octubre de 2010 no se extrajo las huellas del procesado; sin

¹¹ Cfr. página 1043 a 1062.

¹² Cfr. página 1043 a 1062.

¹³ Cfr. página 966 a 984.

embargo, al ser decomisadas quedaron a disposición de las autoridades para las investigaciones de ley. Siendo el caso, que el recojo de huellas dactilares del procesado fue realizada el 18 de junio de 2012, conforme se aprecia la tarjeta dactiloscópica reseñada a nombre del procesado¹⁴.

Sobre el particular, el perito dactiloscópico José Wilson Montenegro Zumaeta, en la sesión del 21 de diciembre de 2022¹⁵, señaló que el personal de la DIVINEC fueron los que recogieron las huellas y tomaron unas tarjetas dactiloscópicas a los presuntos involucrados -entre ellos el recurrente-, emitiendo el Dictamen Pericial Dactiloscópico 479-12-SECMON¹⁶, concluyendo que técnica y científicamente existe identidad dactilar entre los tres fragmentos de huellas recogidas con el pulgar del índice izquierdo del procesado. En consecuencia, se rechaza el agravio expuesto.

Además, se debe acotar, que el objeto de la mencionada pericia dactiloscópica no es determinar el lugar donde se habría producido el contacto del dedo pulgar izquierdo del recurrente con los frascos analizados, como hace referencia el recurrente. Por tanto, se rechaza el agravio expuesto en el **motivo 3.7**

17. Por lo demás, se advierte que, para la construcción de la culpabilidad del recurrente, la Sala de Mérito recurrió a la prueba directa indirecta o indiciaria. Así en el considerando 10.32 de la sentencia recurrida partió afirmando que concurren una serie de indicios y afirmó como premisa principal y **hecho base**, que el mismo procesado Gerardo Antonio Monteza Tello, durante su declaración plenaria, reconoció que el sábado 2 de octubre de 2010 ingresó a los almacenes de la empresa TALMA la encomienda contaminada; asimismo, el Dictamen Pericial de Química (droga) 8939/10 concluyó que la sustancia incautada, encontrada dentro de la encomienda, corresponde a cocaína mezclada con maca, con un peso de 4.895 kg. de clorhidrato de cocaína -ratificada por su autor en el plenario-. Además, se tomó en cuenta el Dictamen Pericial Dactiloscópico 479-12-SECMON, que concluyó que en los frascos de la encomienda contaminada se encontraron las huellas del procesado Gerardo Antonio Monteza Tello. Asimismo, la Sala de Mérito estableció la existencia de pluralidad de indicios, tales como: indicios de tiempo y lugar donde se recibió la carga contaminada, indicios de tiempo respecto de la realización de la diligencia de inspección de la carga en los almacenes de la empresa TALMA, indicios de mala justificación o coartada falsa, finalmente señaló que existe insuficiencia de contraindicios.

18. Cabe señalar que, en efecto, la prueba directa no es el único supuesto que puede sustentar una sentencia condenatoria, pues es posible sustentar la responsabilidad del encausado desde una pluralidad de indicios que además

¹⁴ Cfr. página 540 y reverso.

¹⁵ Cfr. páginas 1068 a 1079.

¹⁶ Cfr. páginas 539 a 541.

sean concomitantes y convergentes, que válidamente sean capaces de enervar la presunción de inocencia del citado encausado. Así lo ha fijado la jurisprudencia vinculante de este Supremo Tribunal en el Recurso de Nulidad 1912-2005¹⁷, que señala:

Respecto al indicio, **a)** este –hecho base– ha de estar plenamente probado –por los diversos medios de prueba que autoriza la ley–, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; **b)** deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa; **c)** también concomitantes al hecho que se trata de probar-los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y **d)** deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí– [...]; que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo.

Al respecto la actual legislación procesal, que si bien, no regula el presente proceso penal, ilustra sobre la prueba por indicios; “La prueba por indicios requiere: a) Que el indicio esté probado. b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia. c) Que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes” [artículo 158, inciso 3 del Código Procesal Penal]

Bajo dicha línea, el Tribunal Constitucional ha señalado:

Si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando esta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene¹⁸.

19. Bajo ese marco, en la prueba indiciaria, primero se deberá identificar los distintos indicios o datos incriminatorios, en función a las exigencias de fiabilidad y pertinencia a partir de la actividad probatoria realizada; segundo, acreditado el indicio, se construye el juicio de inferencia, cuya razonabilidad debe estar sustentada en las máximas de la experiencia, reglas de la lógica o principios científicos. Esto es, al ser una prueba de naturaleza compleja, con estructura disgregada se desprenden tres elementos relacionados entre sí: el indicio, la inferencia lógica y el hecho

¹⁷ Acuerdo Plenario N.º 01-2006/ESV-22. Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de 13 de octubre de 2006, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 29 de diciembre de 2006.

¹⁸ Sentencia recaída en el Expediente N.º 00728-2008-HC, caso Giuliana Flor de María Llamuja Hilares.

consecuencia o inferido. Entonces, si concurre la prueba indiciaria con estos estándares de eficacia incriminatoria, se derrota el principio de presunción de inocencia.

20. En el presente caso, se ha tomado como hecho base acreditado, la declaración plenarial del procesado Gerardo Antonio Monteza Tello, quien reconoció que el sábado 2 de octubre de 2010 ingresó a los almacenes de la empresa TALMA la encomienda -consistente en dos cajas de cartón-, la cual se encontraba contaminada con droga y es a partir de ese “hecho base” que se ha razonado con el Acta de apertura, prueba de campo y descarte, pesaje, comiso y lacrado de drogas del 5 de octubre de 2010, el Dictamen Pericial de Química (droga) 8939/10, los resultados del Dictamen pericial dactiloscópico 479-12-SECMON; asimismo, se tomó en cuenta la declaración plenarial de los testigos Rubén Nilss Tio Olsson, Miguel Jesús Alarcón Tineo, Yannina Tello Gonzáles, Roberto Tello Huaranga y Edgar Marco Antonio Gonzáles, el acta de reconocimiento fotográfico del 3 de octubre de 2010 -donde Miguel Jesús Alarcón Tineo reconoció a Yubyr Zenón Chuchón Córdova-, la llamada controlada del 6 de octubre de 2010 a horas 10:00 -acreditó que Miguel Jesús Alarcón Tineo se comunicó con Rubén Nilss Tio Olsson-, la llamada controlada del 6 de octubre de 2010 a horas 15:20 -acreditó que Rubén Nilss Tio Olsson se comunicó con la persona de alias “Pepe”-, el acta de reconocimiento fotográfico del 11 de octubre de 2010 -donde Rubén Nilss Tio Olsson reconoció a Rubén Fernando Corales Reyes conocido como “Pepe”-, el acta de reconocimiento fotográfico del 11 de octubre de 2010 -donde Gerardo Antonio Monteza Tello reconoció a Yubyr Zenón Chuchón Córdova-, y el acta de reconocimiento fotográfico del 14 de octubre de 2010 -donde Miguel Jesús Alarcón Tineo reconoció a Yubyr Zenón Chuchón Córdova-. Además, consideró que la persona que le entregó la sustancia ilícita al procesado de nombre Yubyr Zenón Chuchón Córdova fue sentenciado por los mismos hechos como autor del delito de tráfico ilícito de drogas.

Indicio de tiempo y lugar

21. Partiremos señalando que el procesado Gerardo Antonio Monteza Tello señaló que el 2 de octubre de 2010, Yannina Tello Gonzales le encargó un despacho pendiente de ingresar, asimismo, le dijo que se comuniqué y coordine con Miguel Jesús Alarcón Tineo para ver dicho ingreso.

Según refiere el recurrente, luego que llamó a Miguel Jesús Alarcón Tineo, este le dijo que ya estaba bajando, asimismo, refirió que luego de ello, salió de la agencia, pero como se había olvidado su fotocheck y DNI regresó a la agencia, en eso lo llamó un número desconocido.

Refirió que dicha persona desconocida, le dijo que estaba llevando la carga, por lo que salió de la agencia -hacia los almacenes TALMA- pero no vio a dicha persona; señaló que como no había nadie, llamó a Miguel Jesús Alarcón Tineo.

Sobre el particular, Miguel Jesús Alarcón Tineo en su declaración plenaria del 8 de noviembre de 2022, en ningún momento señaló que el recurrente lo haya llamado el 2 de octubre de 2010. Por el contrario, dijo que no lo conocía al recurrente, y que se presentó en los almacenes de la empresa TALMA porque personal del mismo almacén lo había llamado, indicándole que la carga salió “canal rojo” y la aduana le notificó para presentarse el **5 de octubre de 2010**, ese día acudió a dicho lugar y le dijeron que había algo ilícito, por lo que se quedó en dicho lugar donde también estaba el recurrente.

Por otra parte, según refirió el recurrente, luego que recibió las llamadas del número desconocido, puso en conocimiento dicho suceso a **Marco Gonzales**. Al respecto, cabe señalar que, en la sesión del 17 de noviembre de 2022 del juicio oral, cuando el fiscal le preguntó si con anterioridad la empresa GLESENER tuvo problemas similares de envío de drogas en paquetes, el testigo **Roberto Tello Gonzales** -gerente general de la agencia de carga GLASENER- precisó que en el 2003 ocurrió un problema con su **sobrino Marco Gonzales**, quien trabajaba en dicha empresa y que fue **detenido**.

Por otra parte, se aprecia que el testigo Roberto Tello Huaranga, así como Yannina Tello Gonzales, en ningún momento refirieron que el recurrente les haya puesto en conocimiento que había recibido llamadas de un sujeto desconocido.

Por otra parte, el recurrente alega que el sujeto desconocido que le entregó la mercadería el 2 de octubre de 2010, le entregó 300 dólares americanos por el pago del flete; sin embargo, los testigos Roberto Tello Huaranga -gerente general de la agencia de carga GLESENER- y Yannina Tello Gonzales -secretaría de dicha agencia-, en ningún momento señalaron que el recurrente les habría entregado dinero alguno por la mercadería que ingresó al almacén de la empresa TALMA el 2 de octubre de 2010, Por lo demás, como el recurrente señaló en su ampliación de su manifestación policial del 14 de octubre de 2010, que no era usual que el agente de carga recibiera dinero de parte del cliente.

Por otra parte, Roberto Tello Huaranga manifestó que ellos no hacen ninguna verificación de la mercadería porque esta llega cerrada e ingresa cerrada al almacén; así también, indicó que cuando el recurrente regresó de hacer el ingreso de la mercadería, le dijo que él había ingresado solo la mercadería ya que la persona que trajo la mercadería no tenía su DNI; sin embargo, en ningún momento le refirió que dicha persona le ofreció “un sencillo” para realizar el ingreso o que le entregó la suma de 300 dólares americanos por concepto del flete. Lo cual, hace denotar que el recurrente sí tenía conocimiento que en una de las cajas de cartón tenía en su interior 35 frascos en las cuales había maca mezclada con clorhidrato de cocaína.

Por los fundamentos expuestos, se rechazan los agravios del recurrente expuestos en el motivo **3.2, 3.3, 3.4.**

Indicio de mala justificación

22. El procesado Gerardo Antonio Monteza Tello alega que no se ha establecido en qué lugar habría tocado la mercadería contaminada; asimismo, manifestó que pudo haber tocado los envases plásticos en los almacenes de la empresa TALMA, o en las oficinas de la DIRANDRO del aeropuerto internacional Jorge Chávez, o quizá en las oficinas de la DIRANDRO de la avenida Aramburu.

Como se anotó, en el fundamento 14, luego que el recurrente se presentó en el almacén de la empresa TALMA, así como, durante y después de la referida diligencia, en ningún momento tuvo contacto con los frascos contenidas en las dos cajas objeto de la inspección. Por lo demás, se contó con la participación fiscal, quien otorgó legalidad a dicha actuación. Por tanto, no es de recibo el agravio expuesto.

Sobre el particular, además se debe considerar que los efectivos policiales Inocencio Gutiérrez Altamirano y Juan Rodríguez Vizcardo acudieron al juicio oral y se ratificaron en sus declaraciones preliminares. Señalaron que, en la diligencia de apertura de prueba de campo y descarte, pesaje, comiso y lacrado de drogas, el recurrente no manipuló la mercadería. En el mismo, sentido el testigo Miguel Jesús Alarcón Tineo refirió en el plenario indicó que tampoco observó que el recurrente haya tocado la carga contaminada.

Cabe acotar que, en el acta de apertura de prueba de campo y descarte, pesaje, comiso y lacrado de drogas se dejó constancia que las dos cajas de cartón conteniendo los frascos y las bolsas inspeccionadas -donde se vertió las muestras- fueron remitidas al Departamento de Investigación DIE DIVITID-DIRANDRO para las investigaciones de ley.

Asimismo, se dejó constancia que luego de haberse realizado la apertura, pesaje y comiso de la carga contaminada, la sustancia ilícita se lacró con cinta adhesiva transparente y fue remitida a la OFI CRI DIRANDRO para su análisis químico, pesaje e internamiento correspondiente.

Por las consideraciones expuestas, no es de recibo los agravios expuestos por el recurrente. Por lo demás, como lo sostuvo la Sala Superior si bien existen contraindicios; sin embargo, estas resultan insuficientes para enervar la plataforma probatoria indiciaria que vinculan al procesado con el evento delictivo. En ese sentido, se rechazan los agravios expuestos en el motivo **3.5, 3.6, 3.8, 3.9, 3.10 y 3.11**

23. Con lo expuesto, ha quedado acreditada la responsabilidad del acusado Gerardo Antonio Monteza Tello en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas prescrito en el primer párrafo, del artículo 296, del Código Penal. Ello permite validar y reafirmar el *factum* de imputación fiscal y los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal

de Mérito. No subyace una versión alternativa razonable al decurso de los hechos declarados probados. La condena, por tanto, debe ser ratificada.

PENA DE MULTA E INHABILITACIÓN

24. Ahora bien, es de señalar que este delito también se encuentra sancionado con pena de 180 a 365 días-multa. En el caso concreto se ha impuesto la pena de 180 días-multa, lo que resulta ser proporcional en atención a las condiciones personales del procesado recurrente. Por lo que este extremo debe ser confirmado.

25. Finalmente, de la revisión de las consecuencias jurídico penales, este Supremo Tribunal advierte que el tipo penal en análisis sanciona la conducta con pena de inhabilitación, conforme con los incisos 1, 2, 4, 5 y 8 del artículo 36 del Código Penal. En el caso concreto se ha impuesto la pena de inhabilitación de conformidad con el inciso 4 del artículo 36 del Código Penal, lo que resulta pertinente. Por lo que este extremo deber ser confirmado.

26. Ahora, en cuanto al tiempo de duración de la inhabilitación, la sentencia recurrida le impuso por el plazo de 5 años; sin embargo, dicho plazo no guarda concordancia con las penas privativa de libertad y días multa, que fueron aplicadas en el extremo mínimo, mientras que la inhabilitación se aproxima al plazo máximo, por lo cual, ese extremo de la pena debe ser modificado ajustando la misma al extremo mínimo, tal como ocurrió con las otras penas establecidas para el delito juzgado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en sentencia del 30 de marzo de 2023, emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, que condenó a **GERARDO ANTONIO MONTEZA TELLO**, por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en perjuicio del Estado, y le impuso 8 años de pena privativa de libertad efectiva y 180 días-multa ascendente al total de S/ 900.00 (novecientos soles); y se fijó el pago solidario de la reparación civil el monto de S/ 12,000.00 (doce mil soles) a favor del Estado. Con lo demás que contiene.
- II. Declarar **HABER NULIDAD** en inhabilitación por el plazo de 05 años y **REFORMÁNDOLA** le impusieron 06 meses de inhabilitación, conforme con inciso 4 del artículo 36 del Código Penal.

III. DISPUSIERON que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

GAT/fjqh